

6- A- 2013

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A -LAS ONCE HORAS TRES MINUTOS DEL DÍA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

Conocemos la apelación interpuesta por la Licenciada ALMA SONIA M. M., apoderada de la Señora [...] o [...], de treinta y siete años de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador, contra la sentencia dictada por la JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, Licenciada CECILIA YANETH CAÑAS DE GARAY, en el proceso de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SER INTOLERABLE LA VIDA EN COMÚN ENTRE LOS CÓNYUGES, promovido contra el Sr. [...], de treinta y nueve años de edad, comerciante, del domicilio de San Salvador, representado por el Licenciado JULIO CÉSAR C. F., quien sustituyó al Lic. BOANERGES E. C., como consta a fs. 106. Han intervenido también, las Procuradoras de Familia adscritas, Licenciadas CLAUDIA MARÍA S. G. y KATIA [...] Se confirma la admisión del recurso por llenar los requisitos legales.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Consta a fs. 127/132, la Sentencia impugnada, la cual fue pronunciada a las quince horas del día veintiséis de septiembre de dos mil doce en donde se declara “SIN LUGAR A DECRETARSE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES [...] Y [...] POR EL MOTIVO DE SER INTOLERABLE LA VIDA EN COMUN ENTRE LOS CONYUGES EN VIRTUD DE NO HABERSE PROBADO LOS EXTREMOS PROCESALES DE LA PRETENSION; EN CONSECUENCIA NO HAY PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS DE CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS POR SER ESTAS ACCESORIAS A LA PRETENSION PRINCIPAL. II) AL QUEDAR EJECUTORIADA LA SENTENCIA SE LEVANTARAN LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS POR ESTE TRIBUNAL Y SE LIBRARAN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.” (Sic.)

II.- Inconforme con lo resuelto, la Licenciada ALMA SONIA M. M. a fs. 138/140 interpuso recurso de apelación donde argumenta lo siguiente:

Que el fallo le causa agravio a su mandante. Que no obstante no haber cumplido el Lic. C. F. apoderado del señor [...], con los requisitos para la promoción de incidentes exigidos por el Art. 59 Pr.F., al expresar la forma en que se habían distribuido los pagos de la Cuota Alimenticia Provisoria, la Jueza A quo resolvió la petición como incidental tomando como base al Art. 61 Pr.F. También agrega, que no se libró oficio a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en lo relativo alas declaraciones sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes y Prestaciones de Servicio y Pago a cuenta de los últimos tres períodos fiscales del señor [...], que en la Sentencia recurrida se expresó que tal petición debió resolverse en la fase de Ordenación de la Prueba, y además que su silencio fue suficiente para no producir el mencionado medio de prueba; agrega, que lo anterior contraría los principios procesales, ya que el Juzgador es el encargado de velar que el Proceso se encuentre debidamente depurado y que se resuelva lo peticionado por las partes.

Que en la Audiencia de Sentencia, el señor [...], admitió su deseo de divorciarse y por consiguiente allanarse a la petición de mi representada, pero por explicaciones que le hizo la Jueza A quo, con respecto a las incidencias del allanamiento y las consecuencias que esto conlleva, el demandado decidió no aceptar. Relaciona los Arts.106 numeral 3º y 36 C.F., sosteniendo, que con base en estos, la prueba documental y testimonial ha sido analizada de tal manera que se ha concluido que solo es pertinente para las pretensiones accesorias, en estas pruebas menciona: Expediente de la Procuraduría General de la República, donde se manifestó que una de las causas que motivaron a su mandante a iniciar tal proceso, fue la falta de asistencia económica para el sustento de los hijos procreados dentro del matrimonio; Copia del Acta de Audiencia Preliminar del Juzgado Segundo de Paz, de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil doce, con referencia 13-3VI-2012, donde se decretaron Medidas de Protección a favor de su mandante.

Que la valoración de las pruebas que realizó la Jueza a quo, no fue según las reglas de la sana crítica, en contravención a lo que regula el Art. 56 Pr.Fm., en lo referente a la solemnidad de los instrumentos. Agrega, que el estudio del Equipo Multidisciplinario no fue considerado en forma integral, sino solo en algunas de sus partes. Que no solo se ha negado la disolución del vínculo matrimonial, sino que además se ha dejado en desprotección a los hijos procreados por los cónyuges en el matrimonio, vulnerando de esta forma los derechos que tienen los adolescentes en mención. Argumenta, que debe considerarse que la sentencia emitida por la Jueza

a quo específicamente en la parte de “Análisis integral de la prueba”, ha sido basada en Código Procesal Civil y Mercantil y no sobre los principios del Código de Familia ni de la Ley Procesal de Familia.

Termina solicitando, se revoque el fallo emitido por la Jueza A quo y se continúe el trámite de ley.

El Lic. C. F. no se pronunció respecto del recurso planteado, únicamente la Procuradora de Familia adscrita, Licenciada KATIA R. DE Z., quien a fs. 145 manifestó sucintamente lo siguiente: Que está de acuerdo con la resolución emitida por no haberse probado los extremos procesales de la pretensión. Termina solicitando se confirme la Sentencia por considerarla apegada a derecho.

II. De esta forma, el objeto de la alzada se circumscribe en determinar, a partir del material fáctico y probatorio que obra en autos, si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia en relación a la negativa de declarar el divorcio por la causal tercera del Art. 106 C.F., y consecuentemente pronunciarse respecto del cuidado personal de la adolescente [...] y los adolescentes [...], cuota alimenticia y correspondiente Régimen de Visitas a favor del señor [...].

ANTECEDENTES:

En la demanda de Fs. 1/6, se plantearon las siguientes pretensiones: que se decretara el divorcio de conformidad al Art. 106 causal 3º del Código de Familia; que se otorguea la demandante, señora [...], la guarda y cuidado personal de la adolescente [...] y los adolescentes [...] todos de apellidos [...]; que se fije un régimen de visitas, comunicación y estadía abierto a favor del demandado señor [...], a fin de que se relacione con su hija e hijos, y se establezca una cuota alimenticia (provisional y definitiva) por la suma de QUINIENTOS DÓLARES mensuales.

El Licenciado BOANERGES E. C. contestó la demanda, pero lo hizo de forma extemporánea, habiéndosele concedido la intervención de ley al mencionado profesional; seguidamente en el examen previo realizado se procedió a señalar fecha para celebración de Audiencia Preliminar, la cual se celebró según acta agregada a fs.103, en la que se constata que en la fase Conciliatoria no se llegó a ningún acuerdo entre las partes; en la Fase Saneadora se fijó cuota alimenticia provisional de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES mensuales; además con base en el Art. 258 C.F. se decretó la Medida Cautelar de Restricción Migratoria al demandado señor [...], la cual se hizo efectiva mediante oficio librado a la Dirección General de Migración(fs. 104); se admitió la prueba instrumental y testimonial y se señaló fecha para

Audiencia de Sentencia , en la cual después de examinar la prueba testimonial ofrecida se procedió a dictar la sentencia que hoy se impugna, en razón de haberse declarado sin lugar el divorcio solicitado.

Se deja constancia a fs. 102 que la adolescente [...] y los adolescentes [...], todos de apellidos [...] fueron entrevistados por el Juez A quo Interino Licenciado ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, de conformidad con los Arts. 7 lit. j) L. Pr.F. y 94 de la LEPINA.

Procedencia o no del divorcio por el motivo de ser intolerable la vida en común entre los cónyuges.

Debemos empezar por señalar que el Art. 106 C. F., en su numeral tercero dispone que el divorcio podrá decretarse por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, estableciendo expresamente: "...que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante. En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado sólo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo". (Sic.)

De ahí que, son tres los presupuestos fácticos que contempla la ley, para establecer la vida intolerable en común entre los cónyuges (Referencia 3-A-2010, Cámara de Familia):

1º) El incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, estos son los que se encuentran manifestados en el Art. 36 C. F. (vivir juntos, guardarse fidelidad mutua, asistirse mutuamente y tratarse con respeto, tolerancia y consideración). Lo anterior implica que basta con que se compruebe cualquiera de los hechos constitutivos del incumplimiento de tales deberes para que se configure la causal invocada en la demanda y se decrete el divorcio por el (la) Juez(a).

2º) Mala conducta notoria de uno de ellos, no es necesaria, una condición de continuidad o reiteración masiva en el tiempo de los hechos alegados de la mala conducta para que se tenga por configurado el motivo invocado. Puede tratarse de un solo episodio que se estime probado en el proceso. Es decir que basta que el hecho o los hechos hayan puesto en riesgo la salud física o emocional del cónyuge demandante para que se decrete el divorcio.

3º) Cualquier otro hecho grave semejante, aquí resulta más evidente que el legislador singularizó el acontecimiento de un solo episodio grave análogo a las anteriores conductas descritas para considerar la vida conyugal como intolerable.

En este punto es menester recalcar (como ya lo hemos sostenido en múltiples precedentes), que nuestro ordenamiento jurídico recoge la tesis del divorcio remedio, en contraposición a la tesis del divorcio sanción. Para comprender mejor esta tesis debemos mencionar que existen dos criterios para determinar lo que en el Código de Familia se denominan “los motivos del divorcio”: a) El criterio de la culpabilidad y b) El criterio de la “discrepancia objetiva”. Según el primer criterio se toma en cuenta hechos culpables que constituyen una infracción a los deberes de los cónyuges. El segundo, se refiere a que el proyecto de vida matrimonial ha fracasado entre los cónyuges, por lo que el legislador ha previsto disolver ese vínculo porque ya no tendría razón de existir, sin poner el énfasis en la culpa de quien ha provocado la ruptura.(Ref. 116-A-12, Cámara de Familia)

Consideramos que esta concepción del divorcio remedio, no puede tenerse como una figura pura y acabada, sino que está en permanente construcción, y los Juzgadores en cada caso concreto, atendiendo a las características individuales que acontecen y rodeen el caso, interpretarán y aplicarán los derechos que correspondan por lo que en nuestro sistema tenemos como resultado un sistema mixto.

En el sub lite, se dijo en la demanda, que la demandante hizo vida en común con el señor [...] desde el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el dieciséis de marzo del año dos mil doce; que tal separación fue consecuencia de diferencias personales, llegando al punto de ser incompatibles. Menciona que estuvieron separados en el año dos mil once por ocho meses. Agregando, que los problemas personales con su cónyuge surgieron como consecuencia del alcoholismo que él padecía y de los malos tratos (psicológicos y verbales) que le profería a la demandante. Manifestando además, que se interpuso denuncia de Violencia Intrafamiliar ante el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador contra el señor [...] por parte de la demandante, lo cual se pretendió comprobara fs. 16 con copia simple de las Medidas de Protección dictadas contra el señor [...] en el proceso con referencia 13-3VI-2012.

Como ya se mencionó supra, se propuso como prueba testimonial a las señoras [...], mayor de edad, quien trabaja como empleada doméstica, y a la señora [...], mayor de edad,

presentándose a rendir testimonio en la audiencia de sentencia, únicamente la primera, quien en lo pertinente manifestó:

“Que trabaja con la señora [...] desde hace doce años, que conoce al señor [...] desde esa fecha y que el mencionado señor se fue de la casa donde la testigo trabaja, pero que desconoce las razones por las cuales él se fue, agregó que los cónyuges en mención discutían siempre, constándole a la testigo, ya que ella también vivía con la familia [...]; que ella ha presenciado discusiones donde el punto central han sido razones económicas entre la pareja; también manifestó que el señor [...] es quien ha aportado económico para sufragar todos los gastos de la casa, que actualmente quien provee de los alimentos es la hermana de la demandante.”

Lo afirmado por la referida testigo, también se evidencia en el estudio social realizado – mismo que no fue controvertido-, razón por la que consideramos, que existen suficientes elementos de juicio para inferir que ha existido incumplimiento de los deberes del matrimonio por parte del demandado Sr. [...], puesto que encontramos: que ya no reside en la casa de habitación donde se encuentran sus hijos y su cónyuge, señora [...], es decir ya no existe convivencia; incumpliendo también el deber de asistencia económica, al grado que la señora [...] tuvo que iniciar un Proceso Administrativo para la Fijación de Cuota Alimenticia ante la Procuraduría General de la República (fs.23/60), en donde si bien se archivaron las diligencias en razón de la incomparecencia de las partes, tal proceso es un factor importante a tomar en cuenta al momento de valorar el resquebrajamiento del proyecto matrimonial; de igual manera con las Medidas Cautelares que se le impusieron al señor [...], si bien no se demostró fehacientemente que se hayan atribuido o no los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por la demandada, a través de prueba idónea, se vislumbra la falta de respeto, tolerancia y consideración; lo anterior aunado a la declaración que rindió la testigo señora [...], en la cual también se deja entrever de igual manera la falta de respeto, tolerancia y consideración. Consecuentemente se configura el motivo de vida intolerable en común entre los cónyuges, habiéndose producido de manera objetiva la quiebra del proyecto matrimonial de esa pareja; resultando incluso contraproducente, el mantener unidos a dichas personas, por ese vínculo legal.

Con todos estos elementos expuestos, no compartimos las conclusiones de la A quo, quien expresó en el fallo sin lugar a decretarse el divorcio de la Señora [...] o [...] y el señor [...], por el motivo de ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, en virtud de no haberse probado los extremos procesales de la pretensión. Por lo tanto, estimamos que resulta procedente revocar

la decisión de la Jueza a Quo y decretar el Divorcio de la señora [...] o [...] y del señor [...], resultando procedente conocer y pronunciarse, sobre las pretensiones de Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Régimen de Visitas.

IV.- Sobre las demás pretensiones: cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de comunicación y trato.

En la sentencia definitiva impugnada no se pronunció respecto de las pretensiones accesorias, como consecuencia de decretar sin lugar la pretensión principal. Pero al revocar esta Cámara el fallo de la Jueza A quo conocemos de las pretensiones accesorias:

CUIDADO PERSONAL:

El Art.216 inc. 2°C.fm. establece: “Cuando los padres no hicieren vida en común, se separaren o divorciaren, el cuidado personal de los hijos lo tendrá cualquiera de ellos según lo acordaren”. En este punto es importante traer a colación lo mencionado por la demandante, quien expresó en la demanda que en esta pretensión ya habían llegado a un acuerdo con la parte contraria, siendo la señora [...] O [...], quien será la responsable del cuidado personal de los adolescentes [...]; manifestación que fue reiterada por el licenciado C. F. en Audiencia de Sentencia, donde expresamente argumentó que el cuidado personal de los adolescentes estaba a cargo de la señora [...] y que su representado no tenía inconveniente que continuara de esa forma. Incluso se refiere que se ha llegado a un acuerdo entre los cónyuges respecto del Régimen de Visitas que se ejercerá respecto de los hijos procreados entre ambos. Por tanto, es procedente que continúe el cuidado personal de la adolescente [...] y los adolescentes [...], [...] todos de apellidos [...] a favor de la señora [...] O [...]; estableciendo en consecuencia el correspondiente régimen de comunicación y trato, agregando que ambos progenitores han coincidido en que establecer un Régimen abierto a favor del señor [...] para con sus hijos; siendo que además en el proceso no ha habido ninguna circunstancia en que se haya demostrado una relación inadecuada de parte de dicho señor [...] hacia sus hijos, pero se debe enfatizar, que este se haga en un ambiente de respeto, teniendo presente que son todos adolescentes y les afecta la separación y condiciones de vida a raíz de la separación; como también señalar, que el rol de padre no se limita a la ayuda económica. Por su parte la madre, tendrá que atender de mejor manera la situación personal y educativa de cada uno de sus hijos, ya que no trabaja más que en la casa.

CUOTA DE ALIMENTOS:

En cuanto a este tópico debemos resaltar el Art. 216 inc. 2º C.Fm. ya mencionado supra en su inciso fine en donde textualmente refiere: “Siempre que la o el juez confie el cuidado personal de la o el hijo, fijará la cuantía de los alimentos con que los padres deberán contribuir, de acuerdo a sus respectivas posibilidades; así mismo, establecerá que a la o el cónyuge al que se le hubiere confiado el cuidado personal de las y los hijos, le corresponderá el uso de la vivienda familiar de conformidad con el artículo 46 de la presente ley”.

Así también, el Art. 254 C.F. expresa: “Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.

En reiteradas ocasiones hemos señalado que los alimentos son prestaciones que tienden a satisfacer las necesidades del alimentario, -entre éstas las de sustento, vestuario, calzado, educación, salud, vivienda, recreación. Que para establecer su quantum, es preciso valorar los siguientes elementos: A) La necesidad del alimentario, B) La capacidad económica tanto del obligado alimentante como del otro progenitor que ostenta el cuidado personal del niño(a) y C) Las condiciones personales del alimentante(arts. 247, 248 C.F.)

En cuanto a las necesidades de los alimentarios. En la demanda a fs. 1/5, se solicitó una cuota alimenticia de QUINIENTOS DÓLARES mensuales, así como el pago de medicamentos, seguro médico hospitalario para los tres hijos adolescentes; agregando en su petición, que sea el demandado quien deberá cancelar los gastos de estudio de los adolescentes de forma completa (uniformes, libros, matrícula). Sobre este extremo el informe social a fs. 87 Vto. refleja que el gasto de los adolescentes [...] es de MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES (\$1,190) mensuales y MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES anuales (\$1720). Los gastos mensuales incluyen: gastos del supermercado, pagos de Colegiaturas, empleada del Servicio Doméstico, luz agua, Servicios de teléfono y cable, recreación, Servicio de Vigilancia, vestuario y calzado, gastos médicos. Los gastos anuales incluyen: matrícula del colegio al que asisten los adolescentes por un monto de MIL DÓLARES (\$1000), libros y cuadernos por un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$450), uniformes por un monto de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150) y mochilas por un monto de CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120). Todo lo

anterior –es decir, los presupuestos de gastos- no fueron redargüidos de falsos o contradichos por la parte demandada; aunado a ello, que no existen en el proceso otros medios de prueba que establezcan los gastos afirmados, pero teniendo presente que tratándose de menores de edad se presumen sus necesidades, puesto que siempre se incurre en gastos para cuidarlos, de acuerdo a la situación personal de cada uno de los alimentarios; no obstante, ello sin duda constituye una limitante para determinar el monto real de las necesidades de la adolescente [...] y los adolescentes [...] todos de apellidos [...], sin embargo consideramos que los mencionados gastos son acordes a la edad y nivel de vida que actualmente tienen los hijos.

Respecto a las condiciones económicas de la demandante. Consta en la Audiencia de Sentencia que la señora [...] o [...] no ha trabajado y que ha sido el señor [...], quien ha sido el proveedor del hogar, lo cuál ha sido ratificado por la parte demandada, así como también a través de la testigo presentada, conociéndose que quien aporta actualmente para el pago de alimentos propiamente dichos es la hermana de la demandante, ya que la demandante no posee trabajo. En el estudio realizado se refleja que la demandante posee un gasto personal por un monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES (\$285.°°) MENSUALES.

Es de acotar, como ya hemos sostenido en pretéritas sentencias e inclusive se afirma en la misma sentencia recurrida, que los estudios psico-sociales realizados por profesionales de los equipos multidisciplinarios adscritos al tribunal, en puridad no constituyen prueba en el proceso, pero a la misma vez tales informes pueden dar elementos de existencia de hechos que no son conformes con la convivencia matrimonial, también es cierto que dichos informes tienen un carácter ilustrativo de la situación familiar, sin ningún carácter vinculante para el Juez; dicho lo anterior resaltamos que en el Informe Social realizado por el Equipo Multidisciplinario se ha manifestado la urgencia de la ayuda económica del señor [...] hacia su hija e hijos, lo cual es lógico dada la situación de desempleo de la señora [...].

Sobre la capacidad económica del obligado. Se ha afirmado en la demanda y ha sido aceptado en Audiencia de Sentencia por el señor [...], que ha sido él quien ha provisto económicamente de todo lo necesario para el hogar, manifestando además ser un comerciante informal.

Debemos destacar que en la prueba documental aportada por la demandante se agregó copia certificada del proceso de Referencia 2371-F-18-11, de la Procuraduría General de la República, en donde consta la capacidad económica del demandado; los vehículos y bienes de los

cuáles es propietario, entre los cuales se encuentran: un AUTOMÓVIL HONDA CIVIL LX, un PICK UP NISSAN FRONTIER XE y un AUTOMOVIL SUZUKI AERIO (fs. 38/40), que es propietario del 55% de dos (2) inmuebles ubicados en Cantón Veracruz, Tonacatepeque, así como de un inmueble ubicado en la ciudad de Mejicanos y de dos inmuebles ubicados en Mariona, Cuscatancingo.

El informe social refleja a fs. 89 que el gasto del señor [...] es de OCHOCIENTOS SETENTA DÓLARES (\$870.ºº) y su ingreso es de OCHOCIENTOS DÓLARES (\$800.ºº), lo que no coincide con los gastos y el nivel de vida que ha tenido, siendo el desglose de éstos el siguiente, Ingresos: SETECIENTOS DÓLARES (\$700) en concepto de ganancias de un negocio de máquinas traga monedas, CIEN DÓLARES (\$100) en concepto de comisión por la venta de vehículos; Gastos: alimentación propiamente dicho por un monto de DOSCIENTOS DÓLARES (\$200), ayuda económica a la madre del señor [...] por un monto de CIEN DÓLARES (\$100), compra de gasolina por un monto de CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120), alimentación propiamente dicho para la adolescente [...] y los adolescentes [...] todos de apellidos [...] por un monto de TRESCIENTOS DÓLARES (\$300), colegiatura de la adolescente [...] y los adolescentes [...] todos de apellidos [...] por un monto de TRESCIENTOS DÓLARES (\$300); de lo anterior se puede inferir que el señor [...], cuenta con capacidad económica para poder cubrirla cuota reclamada, en beneficio de sus hijos; cuota que eventualmente podría aumentarse más adelante, si las condiciones del obligado cambiaran.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el Art. 254 C.F., se determina la necesidad de establecer Cuota Alimenticia al señor [...] a favor de sus hijos, ya que como él mismo lo ha establecido, él ha sido el único proveedor del hogar, y siendo que la señora [...] no cuenta con un empleo actualmente, pero en tanto no continúe en esa situación, y eventualmente aportar a mediano plazo, es procedente fijar la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$175.ºº) asignada para el adolescente [...], CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$175.ºº) para el adolescente [...] y CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150.ºº) para la adolescente [...]; haciendo un total de QUINIENTOS DÓLARES(\$500.ºº), tal cuota alimenticia deberá ser depositada en la cuenta bancaria designada por la recurrente. El demandado deberá también cancelar, por ser parte integral de los alimentos, todos los gastos en que incurran sus hijos en concepto de educación, entiéndase uniformes, útiles escolares, matricula, colegiatura y

cualquier refuerzo académico que éstos requieran, pues como ya se dijo, los alimentos no se limitan a cubrir necesidades básicas, sino todos los rubros que garanticen un nivel de vida digno.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los Arts. 2, 3, 11, 32 al 35, 86 Cn., 8, 9, 36, 106 Ord. 3°, 216 247, 248, 254 C.F., 2, 3, 6, 7, 56, 82, 153, 154, 155, 156, 158, 161, 218 L.Pr.F.; 341 C.Pr.C.M., en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: A) Revocase la sentencia venida en apelación en el sentido de declarar ha lugar el divorcio de la señora [...] o [...] y el señor [...] por la causal de ser intolerable la vida en común.B) Adiciónese a la sentencia lo siguiente: 1)El Cuidado Personal de los adolescentes [...], se confía a su madre, señora [...] O [...],en consecuencia se establece que el régimen de comunicación y trato para que el señor [...] pueda relacionarse con sus expresados hijos, sea de manera abierta, debiendo respetar únicamente los horarios de estudio de los mismos y las condiciones personales de sus hijos que conlleven a su desarrollo integral;2) Cuota de alimentos: fíjase la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES MENSUALES, quedando distribuida de la siguiente manera: CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$175.ºº) para el adolescente JUAN ANTONIO; CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$175.ºº) para el adolescente [...]; y CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150.ºº) para la adolescente [...], la cual se hará efectiva mediante depósito en la Cuenta Bancaria número uno cero seis nueve dos siete cinco siete del Banco de América Central, a nombre de la señora [...]. Devuélvanse los autos al Tribunal de origen con certificación de esta decisión una vez quede firme.Adicionalmente, el señor [...] deberá proporcionar en los meses de diciembre en adición a la cuota decretada, el equivalente al treinta por ciento de lo que recibirá en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo si fuera asalariado y una cantidad equivalente a la decretada en caso de no ser asalariado de conformidad al decreto legislativo número ciento cuarenta del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADAS:

LICDA. SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR Y
LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ

A. COBAR A.
SECRETARIO.